



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

Juz. 1 - Sec. 2.

3111/2014

**OLAZAR CARLOS GUSTAVO c/ ADEPRO S.C.A. EN LIQUIDACIÓN s/
SUMARISIMO**

Buenos Aires, 9 de Junio de 2015.-

Y VISTOS:

1.) Apelaron los liquidadores de la sociedad demandada *Adepro S.C.A* –en liquidación- la decisión de fs. 453/454 que impuso las costas a ésta última por la tramitación de esta *convocatoria judicial de asamblea*.-

El *a quo* sostuvo que los administradores de la sociedad no tenían intención de convocar a ninguna asamblea al tiempo de incoarse esta acción. Expuso, por otra parte, que la convocatoria de otra asamblea –por parte del ente demandado- distinta de la aquí convocada judicialmente no influía en la decisión adoptada en materia de costas pues aquella decisión fue adoptada con mucha posterioridad a la deducida en el inicio de este proceso.-

Los fundamentos –incontestados- obran desarrollados en fs. 474/475.-

2.) Los liquidadores del ente accionado se quejaron del modo en que se impusieron las costas pretendiendo, por el contrario, que las mismas recayeran sobre el accionante. Invocaron que si bien la asamblea celebrada en autos conformó un solo acto dividido en dos (2) etapas: el primero ocurrido el 26.11.14, donde por amplia mayoría se pasó a cuarto intermedio para el día 22.12.14 (véase fs. 409/412), señalaron que, reiniciado ese acto asambleario tal como fuera dispuesto en autos –léase el 22.12.14-, ya había tenido lugar la asamblea general ordinaria y

extraordinaria convocada por la sociedad el 18.12.14, en la que se abordaron los mismos temas que integraron el orden del día de la asamblea postergada y que fuera convocada aquí, judicialmente. Para sustentar su postura, manifestaron que el peticionante debió, por lo menos, informar al Juzgado de Grado la celebración del citado acto asambleario del 18.12.14 –ordenado por la sociedad-, en la que se trataron los mismos temas en la reanudación de la asamblea principiada el 26.11.14 en estos obrados. Se obvia en esa argumentación que esa carga, en todo caso, pesaba sobre ambas partes.-

3.) Señálase, que estas actuaciones constituyen una vía **judicial** para hacer respetar el derecho de quien pretende la convocatoria, no tratándose aquí de un procedimiento contencioso, sino voluntario, frente al cual el Juez ordena sin más, verificados ciertos extremos, la realización de la convocatoria (esta CNCom., Sala B, 30.04.97, “*Cerolli de Acosta Ernesto c. La Providencia SCA s. Sumario*”; íd., Sala E, 01.11.99, “*Madero de Seeber María Angélica c. Haras Argentina S.A s. Medida Precautoria*”).

Ahora bien, en el *sub lite*, ante el pedido de convocatoria de asamblea por el socio accionante, no cabría considerar *en principio* la existencia de contienda y vencimiento que amerite imposición de costas (CPCC:68). Sin embargo, si aquél introdujo la petición y se dispuso la convocatoria judicial asamblearia sin que la sociedad se opusiera fundadamente a ello, cabe juzgar que es ella quien debe responder por los gastos causídicos, pues los ocasionó por su renuente actitud que dio lugar a la petición (CNCom., esta Sala A, 15.07.08, “*Benac Cecilia del Carmen c. Antigua San Roque SRL s. Convocatoria de Asamblea*”).-

Por lo demás, el argumento centrado en la presunta innecesariedad de la asamblea convocada en autos con causa en situaciones sobrevinientes, carece de sustento para modificar la imposición de costas pues, tal como lo señaló el sentenciante, *la decisión de la sociedad al convocar una reunión asamblearia fue adoptada con mucha posterioridad a la pretensión introducida* por el socio peticionante en el *sub examine*. Por lo tanto, no existen razones atendibles para modificar la solución de grado pues no se aprecia susceptible la misma de reproche alguno, en la materia de que aquí se trata.-

4.) Por todo lo hasta aquí expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

a.) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, por ende, confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de agravio.-

b.) No imponer costas de Alzada por falta de contradictorio.-

c.) Conforme el objeto del proceso destinado a que se designe judicialmente una asamblea ordinaria y extraordinaria, como así también merituando los intereses comprometidos, cuya cuantificación, en ese marco, sólo puede tener importancia referencial, en atención al tiempo de labor, como así también la eficacia, extensión y calidad de la tarea profesional desarrollada, se reducen a cincuenta mil pesos los honorarios regulados a fs. 453/4 a favor del funcionario que presidió la Asamblea convocada judicialmente, Germán Wetzler Malbrán. Por otro lado, se confirman en doce mil pesos los estipendios fijados a fs. 467 a favor del doctor Patricio Hernán Sierra (arts. 6 incs. b, c, d, e y f, 9, 11, 19, 37 y 38 de la ley 21.839, modif. por la ley 24.432).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Devuélvase a primera instancia encomendándole al Juez *a quo* realizar las notificaciones pertinentes.-

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

ISABEL MÍGUEZ

MARÍA ELSA UZAL

JORGE ARIEL CARDAMA
Prosecretario de Cámara